

por 100 sobre el valor de las ventas y redención de los bienes pertenecientes al clero en la comprensión de su territorio, y deseando el Excmo. Sr. Presidente hacer extensivo este beneficio al Distrito Federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 por 100 sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseía en el Distrito Federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por 100 concedido á los demás Estados de la federación, por no permitirlo así la angustiada situación de la hacienda pública.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previéndole de orden del Excmo. Señor Presidente, que del 10 por 100 de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 21 de 1861.—Zarco.

Providencia de 5 de Marzo de 1861.

Que subsista la disposición de que pueden redimirse en esta ciudad los capitales que se reconozcan en otros puntos de la República, y prevenciones para el pago del 20 p 100 que corresponde á los Estados.

Excelentísimo Señor:

Se han recibido en esta Secretaría las comunicaciones de algunos Gobiernos de la Federación, las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposición relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaría el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. Gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le sería imposible salvar la situación, y si no viera por otro lado que ningún perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada día á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es por lo mismo cuestión de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideración capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningún justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo Gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los Jefes de Hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Circular de 19 de Abril de 1861.

Los bienes que administraba el clero en Puebla, que no hayan pasado al dominio de particulares, se enajenen al propio Estado.

Excmo. Señor.

Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar: 1º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla, y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 18 de Febrero de 1859 se enajena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes. 2º Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al Gobierno general con 75 por 100 en créditos contra el erario de la federación, y con un 25 por 100 en numerario. 3º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por 100 correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la Tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo según se vayan haciendo las enajenaciones. 4º El Gobierno se reserva la facultad de exceptuar del artículo 1º las fincas que á su juicio deban tener otro destino con más utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comisión citada."

Y lo trascibo á V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual esta dispuesto el Supremo Gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideración y aprecio.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

El art. 8º del Decreto de 17 de Julio de 1861 dice:

"Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:"

"En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortización: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporación suprimidas; sin más deducción que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley ó disposición del Gobierno de la Unión."

Este decreto se insertará íntegro en la nota número 42.

Nota número 36

AL ART. 36 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Escrituras.

Resolución de 20 de Agosto de 1856.

VENTAS celebradas del 2 al 5 de Julio de 1856 en Michoacán, antes de la publicación de la Ley: se decida en juicio.—Castigo de los Escribanos ante quienes se otorgaron las escrituras.

Véase en la nota número 18.

Resolución de 5 de Septiembre de 1856.

ESCRITURAS.—Cierren los escribanos los protocolos de las de adjudicaciones en México, hasta el 26 de Septiembre de 1856, dando noticia de las que hubieren extendido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Deseando el Excmo Sr. Presidente, que lo prevenido en la Ley de 25 de Junio último y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que por circular prevenga ese Gobierno á los escribanos de esta capital, que precisamente el día 26 del actual, cierren sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y den á V. E. directamente una noticia circunstanciada de todas las que se hallan hecho ante cada uno de ellos, á fin de que con presencia de estos datos se sepa desde luego si son ó no admisibles las denuncias que se presenten por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate.

Al señalarse el día 26 para la remisión de las noticias expresadas, se ha tenido en consideración que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la Ley.

Dios y Libertad. México, Septiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

REMATES.—Delegación que para ellos puede hacer el Gobernador del Distrito en el Juez de primera Instancia, en sus suplentes y personas de confianza.—Noticia que los Escribanos darán respecto de Escrituras.

Véase en la nota número 44.

Suprema orden de 20 de Septiembre de 1856.

Se impone una multa á los Escribanos que no remitan al Gobierno del Distrito, la noticia de Escrituras de Adjudicación.

Véase en la nota número 11.

Suprema orden de 22 de Septiembre de 1856.

ESCRITURAS DE ADJUDICACION.—La noticia de las que han otorgado y deben remitir los Escribanos al Gobierno del Distrito, comprenderá las terminadas y las solo formalizadas.

Véase en la nota número 11.

Circular de 18 de Diciembre de 1856.

NULIDAD de las escrituras en que se consigna protesta ó reserva para devolución al cle-ro de los bienes adjudicados.

Véase en la nota número 10.

Orden del Gobierno del Distrito de 9 de Enero de 1861.

DESAMORTIZACION de bienes eclesiásticos. Constancias que para ello han de facilitar los escribanos bajo su responsabilidad.

Dispone el Excmo. Sr. Gobernador, que para facilitar las constancias que necesitan los interesados en la desamortización de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicación ó remate.

De orden de S. E. lo manifiesto á Ud. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Señor Rector del Colegio de Escribanos.

Orden de 26 de Febrero de 1861.

OBLIGACION que se impone á los censatarios de capitales pertenecientes á determinado convento ó religiosa impuestos en fincas de particulares.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algún capital perteneciente á determinado convento ó religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince días, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposición, que será aplicada nuevamente á su objeto.

México, etc.—*Prieto.*

Decreto de 12 de Marzo de 1861.

LAS ESCRITURAS otorgadas por el Interventor tienen fuerza ejecutiva.

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

Art. 29 Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demás instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 12 de 1861.—*Ramírez.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Circular de 27 de Marzo de 1861.

DILIGENCIAS que deben practicarse para entregar á los herederos de las monjas fallecidas, los réditos y las escrituras respectivas.

Véase en la nota número 47.

Decreto de 9 de Abril de 1862.

CAPITALES denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exacción: excepciones admisibles.

Véase la nota número 39.

Decreto de 30 de Junio de 1862.

ANOTACION de escrituras de adjudicación ó redención de fincas y capitales nacionalizados.

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme á la ley se hayan adjudicado ó redimido fincas ó capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas, entrados al dominio de la Nación por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicación ó redención, de modo que conste muy expresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho días contados desde la publicación de este decreto, por solo esta omisión perderán todo derecho, y las fincas ó capitales volverán al dominio del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1862.—*Benito Juárez.*—A1 C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

Circular de 7 de Julio de 1862.

ACLARACION del decreto de 30 de Junio próximo pasado, sobre cancelación ó anotación de escrituras.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se cancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. Presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á cancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado, y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidos, adjudicados ó impuestos á reconocimiento.

Lo que comunico á Ud. para que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Circular de 2 de Agosto de 1862.

PREVENCIONES respecto de fincas y capitales nacionalizados.

Dispone el C. Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Desde que queden consumadas las operaciones de redención, de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la Nación, escritura pública á favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algún pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3ª Los que adquieran capitales por redención y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caución hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedírseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á Ud. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—*José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Circular de 4 de Agosto de 1862.

REGISTRO de escrituras de imposición para dote de religiosas y culto.

Véase en la nota número 47.

Acuerdo de 4 de Agosto de 1862.

REGISTRO de los títulos correspondientes á capitales para dotes y culto en la Contaduría mayor.

Véase en la misma nota número 47.

Circular de 26 de Agosto de 1862.

FINCAS O CAPITALES que fueron del clero. Prevenciones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotación de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redención ó adjudicación conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazo como lo previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el Supremo gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la Nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca, ó en la que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otor-